



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1228

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00033-00

Demandante: NEL MARINO MADROÑERO CALDERON

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Antecedentes:

El señor **NEL MARINO MADROÑERO CALDERON**, a nombre propio sin representación adjetiva a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE HACIENDA**, a fin de que se declare la nulidad de la factura 20181340000059 y el mandamiento de pago N° 20191340104114 proferido el 27 de noviembre de 2019, notificado el 24 de febrero de 2020, que culminó con la liquidación oficial del impuesto predial del inmueble identificado catastralmente con el código 010101700001000 y de los demás actos que derivan su existencia de tal liquidación, fundado su inconformidad en la presunta violación del debido proceso por indebida notificación.

A título de restablecimiento del derecho solicita la prescripción del impuesto predial correspondiente al cobro de los años 2014 a 2018 por un valor de \$ 2.128.000.

Por medio del auto N° 609 del 30 de junio de 2020 se inadmitió la demanda, para que realizara las siguientes correcciones: i.- Otorgar poder a un abogado inscrito, o presentar los medios probatorios que acrediten su condición de abogado. ii.- Determinar de manera precisa los actos administrativos acusados. iii.- Aportar los medios probatorios enunciados en el acápite respectivo de la demanda, y iv.- Estimar razonadamente la cuantía.

El mencionado auto fue notificado mediante estado N° 040 del 1° de julio de 2020, y se envió mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales., por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de julio de 2020 para realizar las respectivas correcciones.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00033-00
Demandante: NEL MARINO MADROÑERO CALDERON
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Norma aplicable:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 169 y 170, preceptúa:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Hemos Destacado).

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Hemos Destacado).

- Consideraciones:

El despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiera corregido la demanda en los términos ordenados en el auto N° 609 del 30 de junio de 2020, por lo que habrá de recharse.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, SE DISPONE:

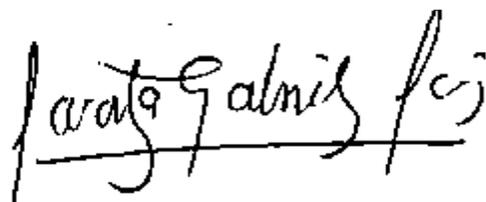
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00033-00
Demandante: NEL MARINO MADROÑERO CALDERON
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f62cf8654add591f1f7aceb9789a9b1ab5713b352f811f07c
d98700b5acdf1**

Documento generado en 12/11/2020 01:50:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1234

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00070-00
DEMANDANTE: ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 227 del 18 de octubre de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo comprendido entre los años 1984 a 1993, y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de una relación laboral en el periodo comprendido entre los años 1984 a 1993, y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 887 del 4 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora acreditara el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante envió soporte del correo electrónico, donde se denota que realizó el envío de la demanda solo al Ministerio Público, cumpliendo parcialmente con lo ordenado por el Despacho, pues no acreditó el envío de la demanda y anexos al municipio de La Vega, situación que conllevaría al rechazo de la demanda. Pese a lo expuesto y con el fin de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, no sin antes advertir al apoderado de la parte actora, que cada vez que deba

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00070-00
ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
MUNICIPIO DE LA VEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe cumplir con las cargas que la ley le imponga al respecto.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la accionante allegó memorial solicitando requerir al municipio de La Vega con el fin de "*obtener prueba de la petición mediante la cual se solicitó el reconocimiento; lo anterior en vista de la imposibilidad de aportar dicha prueba debido a que la empresa de correos dejó de funcionar en la ciudad.*"

En el artículo 1º del acto administrativo demandado, se resolvió negar la solicitud elevada por la señora Elvia Milena Santacruz López el **2 de octubre de 2018**, por lo que considera el Despacho innecesario, en esta temprana etapa del proceso, requerir a la demandada para que aporte la petición que dio origen al acto administrativo demandado, a efectos de definir la admisión del medio de control formulado, como quiera que la entidad accionada está en el deber de aportar el expediente administrativo de la actora, el cual evidentemente debe contener el documento que echa de menos la parte actora.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por la señora **ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00070-00
ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
MUNICIPIO DE LA VEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

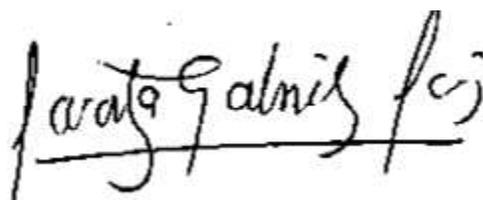
4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA** y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00070-00
ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
MUNICIPIO DE LA VEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2b6225ecc0bb5fa7449546dedecd74e0429277ebc1a592b5bf54f026cc5009

Documento generado en 12/11/2020 01:50:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1230

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00079-00
EJECUTANTE: MAURA ALICIA SAA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

A Despacho el asunto para considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado, se advierte que el apoderado judicial de la ejecutante radicó un memorial informando que el mismo proceso había sido repartido a los Juzgados Octavo y Noveno Administrativos de Popayán, situación que fue posible corroborar en el sistema justicia XXI.

Así las cosas, se oficiará a dicho despacho judicial para que se sirva certificar cual es el título ejecutivo que se presentó en el proceso con radicado N° 19001333300820200008900, remitiendo para el efecto el escrito de demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva certificar cual es el título ejecutivo que se presentó en el proceso con radicado N° 19001333300820200008900, suministrando copia del escrito de la demanda.

Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00079-00
MAURA ALICIA SAA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b7089083d8c3d35664007aea65f690e2c74cd4be1b32f6c8721
8a1db57b6a3**

Documento generado en 12/11/2020 01:50:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1231

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00094-00
EJECUTANTE: BLANCA NORHA BURBANO CAJAS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
**EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-
FNPSM**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2018-00094-00
BLANCA NORHA BURBANO CAJAS
EJECUTIVO.
NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de **la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]**". **La claridad** y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos". Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos".*

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2018-00094-00
BLANCA NORHA BURBANO CAJAS
EJECUTIVO.
NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".*

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smImv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia de primera

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2018-00094-00
BLANCA NORHA BURBANO CAJAS
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

instancia N° 169 del 28 de julio de 2017 dictada en audiencia inicial, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

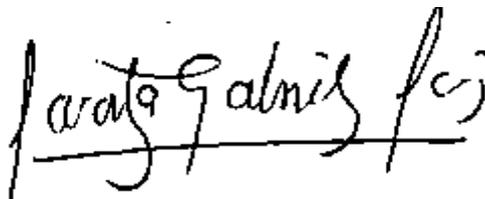
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica williammendezvelasquez@gmail.com, el cual se extracta de la remisión de la demanda realizada por la parte ejecutante a la Oficina Judicial, pues en el escrito de demanda no aportó correo alguno para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2018-00094-00
BLANCA NORHA BURBANO CAJAS
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe491b3958e8e0106d3277e4d004dad0b1c988a09bb5e0927037957d0e30060e

Documento generado en 12/11/2020 01:50:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1232

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00127-00
EJECUTANTE: SEBASTIAN SERNA DAZA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
**EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-
FNPSM**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00127-00
SEBASTIAN SERNA DAZA
EJECUTIVO.
NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de **la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]**". La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos". Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos".*

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00127-00
SEBASTIAN SERNA DAZA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".*

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smImv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia de primera

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00127-00
SEBASTIAN SERNA DAZA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

instancia N° 184 del 06 de octubre de 2015, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

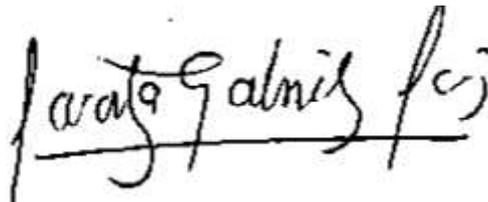
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica oficinakonradsotelo@hotmail.com, aportado por la apoderada de la parte ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:**

**19001-33-33-009-2020-00127-00
SEBASTIAN SERNA DAZA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**

Código de verificación:

a200df6378aa4851a231c89eb354ed037a23c101997b1fd247ca51cde7dae72f

Documento generado en 12/11/2020 01:51:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1233

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00146-00
EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
**EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 304 dispuso que debía efectuarse un plan especial de descongestión, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de llevar hasta su culminación todos los procesos promovidos antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado. (...)"*

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00146-00
MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
EJECUTIVO.
NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente se tiene que fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Cali fue quien profirió la sentencia de primera instancia N° 425 del 18 de diciembre de 2013.

En ese sentido, es pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado del 25 de julio de 2017, radicado N° 1001-03-25-000-2014-01534-00(493544), Consejero Ponente William Hernández Gómez,

"Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del Proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso,*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00146-00
MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
EJECUTIVO.
NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior, difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.0 y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condenas, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que, originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00146-00
MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).
(Negritas y subrayado nuestros)

En asuntos como el presente, donde el proceso ejecutivo se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, como seguramente sucedió con el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, es la oficina judicial del correspondiente circuito a quien le corresponde asignar el despacho que habrá de conocer el medio de control formulado.

En ese orden de ideas, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en tanto las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas en el Circuito de Cali, razón por la cual se remitirá a la Oficina Judicial de Cali para que proceda a hacer el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

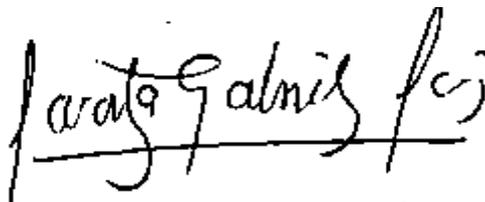
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica amadeoceronchicangana@hotmail.com, aportado por el apoderado de la parte ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00146-00
MIGUEL ANGEL SALAS TERAN Y OTROS
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9107c227d97475323fe699744b9d5c979bae5c25574bb26df3
7b5db1b0f7e20

Documento generado en 12/11/2020 01:51:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00405-00
Actor:	FELIX IVAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1235

Mediante auto preferido en audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2020, se fijó para el 19 de marzo de 2020 a partir de las ocho treinta de la mañana (8:30 a.m.) la realización de audiencia de pruebas.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se realizaron, en virtud de la suspensión de los términos judiciales decretada para conjurar la emergencia sanitaria originada por el COVID 19. Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 19 de noviembre de 2020 a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se remitirán las citaciones a los correos electrónicos de las partes, consignadas en el expediente con tal finalidad, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que, atendiendo los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia de inicial, previo a la diligencia, se servirán aportar las pruebas documentales a su cargo, y que estén pendiente de arribo al proceso.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gusuca2@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e1c26be5a78b349397723f3b18c09d56d858a09945437ac78b4f8960471d93

Documento generado en 12/11/2020 01:50:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2018-00076-00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO PEREIRA
DEMANDADO:	INPEC
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1236

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

Se tiene que en audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas; en la diligencia, entre otras fases se cumplió con el traslado de la prueba documental allegada al expediente.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante solicitó que se reenviara un folio contenido en la historia clínica – (folio 29) – por ser ilegible su contenido, encontrando el Despacho ajustada la solicitud se concedió un término para que fuera allegado en debida forma el documento.

En efecto se remitió el aparte del expediente médico¹, en consecuencia considera el Despacho que si bien se arrió al líbello previo a la presentación de los alegatos de la parte accionante y que aquella tiene acceso al expediente virtual, como no se evidencia que la entidad corriera traslado del memorial, para garantizar el conocimiento que el demandante debe tener del mismo, se hace necesario realizar este trámite previo a decidir de fondo el asunto.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

¹ Archivo 033 del expediente digital

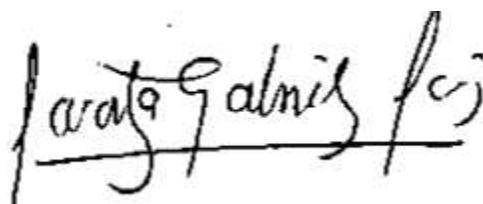
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hortmail.com;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24fcda9eeae25964a26d71fa06918b5239107a8486cdcdb0f87bdb
071e7d26f6**

Documento generado en 12/11/2020 01:50:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1229

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00200-00
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: ORLANDO BUENAVENTURA LIZALDA
M. DE CONTROL: REPETICION

Por medio del auto N° 834 del 8 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó al INPEC remitir la citación para notificación personal del señor ORLANDO BUENAVENTURA LIZALDA.

Revisado el expediente, se tiene que hasta la fecha el INPEC no ha acreditado el envío de citación al demandado, razón por la que no se ha surtido la notificación personal de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir la carga impuesta en el auto N° 834 del 8 de noviembre de 2018, concerniente en el envío de citación para notificación personal, al señor ORLANDO BUENAVENTURA LIZALDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00100-00
COLPENSIONES
LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23aa137ca862bb67c7cf0c84cfff0baf29a30092bd02e0ce6aa98e1
c076acd5c

Documento generado en 12/11/2020 01:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1225

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00233-00
DEMANDANTE: EIVAR BETTONY COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-MUNICIPIO DE BOLIVAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **ELVAR BETTONNY COLLAZOS RIVERA, y otros** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA** a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del menor de edad ELVAR DAVID COLLAZOS CHITO en hechos ocurridos el 18 de abril de 2018.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 561 del 30 de junio de 2020 se inadmitió la demanda, en tanto el accionante Sebastián Camilo Collazos Daza actuaba por conducto de sus padres, pero a la fecha de presentación de la demanda ya tenía la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, al haber cumplido su mayoría de edad, por lo que se ordenó aportar poder para actuar por parte de esta persona.

El 13 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante aportó el poder conferido por Sebastián Camilo Collazos Daza, y acreditó el envío del mismo a la entidad demandada.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00233-00
DEMANDANTE: EIVAR BETTONY COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE BOLIVAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 18 de abril de 2018, por lo que la parte demandante tenía hasta el 19 de abril de 2020 para presentar la demanda. El requisito de conciliación prejudicial y la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2019) se realizaron en término oportuno para este medio de control.

En cuanto al envío de la demanda y anexos dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es exigible en el presente proceso, por cuanto el medio de control se formuló antes de la expedición de la citada norma.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **ELVAR BETTONY COLLAZOS RIVERA, y otros**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00233-00
DEMANDANTE: EIVAR BETTONY COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE BOLIVAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

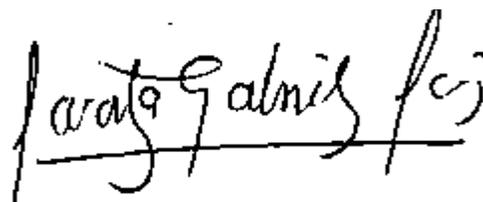
4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y del **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico luzjuridica@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75da70456d717e8346e1fa4950672f852c2e0fe72a1ff446fed2d33e3dfba4ea

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00233-00
DEMANDANTE: EIVAR BETTONY COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE BOLIVAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Documento generado en 12/11/2020 01:50:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1227

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00237-00
DEMANDANTE: LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio 4.8.2.3.345 del 19 de julio de 2019, por medio del cual se negó la nivelación salarial solicitada desde el 2 de mayo de 2019, producto de la obtención del título de normalista superior desde el año 2007.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago retroactivo de nueva asignación salarial, de reliquidación prestaciones sociales -primas y cesantías- con base en la nueva asignación, de aportes a seguridad social para efectos de pensionales, debidamente indexadas al momento del pago, la condena en costas y agencias en derecho.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 554 del 30 de junio de 2020 se inadmitió la demanda, para que la parte actora indicara el compendio de normas que se estiman como violadas, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante remitió vía correo electrónico el escrito de demanda con la corrección ordenada.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00237-00
LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que el acto administrativo objeto de reproche fue proferido el 19 de julio de 2019, por lo que la parte demandante tendría hasta el 20 de noviembre de 2019 para presentar la demanda. La solicitud de conciliación extrajudicial fue celebrada el 7 de octubre de 2019, y la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2019, es decir en término oportuno para este medio de control.

En cuanto al envío de la demanda y anexos dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es exigible en el presente proceso, por cuanto el medio de control se formuló antes de la expedición de la citada norma.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00237-00
LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

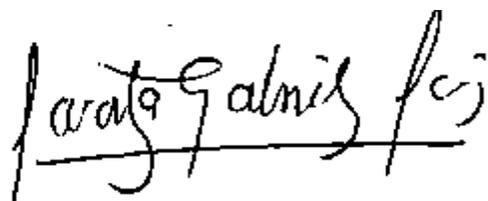
4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095945d5f9621d3bd16744968f4e318b99f54e7d1bf20b6c5bfedeb9c5fd1645

Documento generado en 12/11/2020 01:50:53 p.m.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00237-00
DEMANDANTE: LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, doce de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1227

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

M. de Control: REPARACION DIRECTA (actio in rem verso)

- Antecedentes:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, formuló el medio de control de REPARACION DIRECTA-ACTIO IN REM VERSO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, procurando el pago de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTE (\$ 397.000.000), que corresponde al saldo insoluto adeudado desde el año 1997 por concepto de inversión patrimonial.

La demanda se radicó inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto.

Repartido el asunto a este despacho, por medio del auto N° 570 del 30 de junio de 2020 se avocó su conocimiento, y se inadmitió la demanda para que la parte actora procediera a adecuar la demanda a la acción ejecutiva, en los términos del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, previniéndola para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado mediante estado N° 040 del 1° de julio de 2020, y se envió mensaje de datos al buzón del correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de julio de 2020 para realizar las respectivas correcciones.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: REPARACION DIRECTA (actio in rem verso)

- Norma aplicable:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 169 y 170, preceptúa:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Hemos Destacado).

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Hemos Destacado).

- Consideraciones:

El despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiera corregido la demanda en los términos ordenados en el auto N° 570 del 30 de junio de 2020, por lo que habrá de rechazarse.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, SE DISPONE:

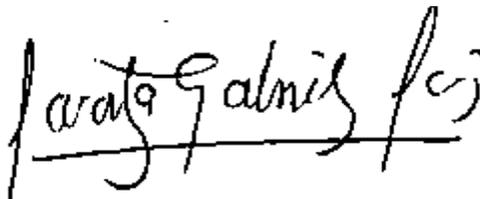
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: REPARACION DIRECTA (actio in rem verso)

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbfb5fe7d7c7e6ae4a7462adebe23a4e6d9519a3098385b7ed
28bd0cbfba4db0**

Documento generado en 12/11/2020 01:50:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**